RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	NURY EUCARIS CARVAJAL LOPEZ
DEMANDADOS	ALBERTO JOSE DEL RIO MARRUGO Y OTROS
RADICADO	13001-31-03-002-2021-00099-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda verbal, la cual previo reparto de la Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena, 27 de Abril de 2021.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por NURY EUCARIS CARVAJAL LOPEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra ALBERTO JOSE DEL RIO MARRUGO y PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que la parte actora presenta la demanda como una de *"DECLARACION DE PERTENENCIA por Prescripción* ***Ordinaria*** *Adquisitiva de Dominio"*. No obstante, del poder especial anexo, se desprende que la accionante faculta a la abogada NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, para que presente contra ALBERTO JOSE DEL RIO MARRUGO y PERSONAS INDETERMINADAS demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio

Por lo anterior, la parte demandante deberá indicarle al Despacho, si la presente demanda la instauró como una demanda de pertenencia por prescripción *ordinaria* o *extraordinaria* adquisitiva de dominio. En caso, que la parte actora señale que la presente demanda la instauró como una de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, deberá entonces otorgar nuevo poder a la referida abogada, para poder instaurar esta acción.

De otro lado, Observa el Juzgado que en la demanda no se indica el canal digital del testigo EDILBERTO DIX o la manifestación que no tiene, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el

cual establece que *"La demanda indicará el canal digital donde las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de u inadmisión".* Igualmente, se deberá señalar su dirección física, ya que no se avizora en líbelo introductor.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por NURY EUCARIS CARVAJAL LOPEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra ALBERTO JOSE DEL RIO MARRUGO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

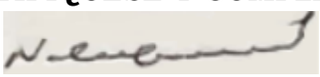

NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D